



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 611-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 074-2023-JNJ

Lima, 30 de diciembre de 2024

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor FERNANDO FRANCISCO SÁNCHEZ CAMAC, contra la Resolución N.º 245-2024-PLENO-JNJ de fecha 4 de octubre del 2024, por la cual, entre otras cosas, se le impuso la sanción de destitución, por su actuación como juez provisional del Quinto Juzgado de Familia – Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; así como la ponencia del señor Miembro de la Junta Nacional de Justicia Marco Tulio Falconí Picardo; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia, mediante Resolución N.º 898-2023-JNJ del 27 de setiembre de 2023¹, abrió procedimiento disciplinario abreviado al señor FERNANDO FRANCISCO SÁNCHEZ CAMAC, por su actuación como juez provisional del Quinto Juzgado de Familia – Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, atribuyéndole el siguiente cargo:

Habría mostrado actos hostilizantes (acoso sexual en el lugar de trabajo) hacia las servidoras judiciales Sammy Katherine Palomino Huatuco (secretaria judicial) y Delcy Nitza Román Balbín (asistente judicial), por lo que, conforme a la naturaleza de las insinuaciones, conducta verbal y física manifestada por las mismas, denotarían la connotación sexual de los actos materia de investigación, al advertir que estos serían no deseados por las servidoras judiciales en referencia y hasta ofensivos, que dañarían la honorabilidad y estabilidad emocional de las mismas, constituyendo una grave afrenta contra la persona humana y que perjudican el normal desarrollo de sus funciones dentro del ámbito laboral.

Con dicha conducta el señor Fernando Francisco Sánchez Camac habría vulnerado el deber establecido en el artículo 34 numeral 17) de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en las faltas muy graves previstas en el artículo 48 numerales 8) y 13) de la citada Ley.

¹ Folios 305 a 304.



Junta Nacional de Justicia

2. Con Resolución N.º 245-2024-PLENO-JNJ del 4 de octubre de 2024², el Pleno de la JNJ por unanimidad, con el voto singular del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos, dio por concluido el presente procedimiento disciplinario, resolviendo lo siguiente:

Artículo Primero. Se dé por CONCLUIDO el procedimiento disciplinario N.º 074-2023-JNJ y se imponga al investigado Fernando Francisco Sánchez Cámac, la sanción de DESTITUCIÓN, por su actuación como juez provisional del quinto juzgado de familia -subespecialidad en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por la comisión de las faltas muy graves tipificadas en los numerales 8) y 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

3. Con escrito recibido el 15 de octubre de 2024³, el señor FERNANDO FRANCISCO SÁNCHEZ CAMAC, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 245-2024-PLENO-JNJ de 4 de octubre de 2024, solicitando se reconsidere la sanción impuesta y se le aplique una de menor gravedad.
4. El 13 de diciembre de 2024 se citó al recurrente para la audiencia de informe oral; sin embargo, pese a que fue debidamente notificado⁴, no se hizo presente en la plataforma a efectos de informar oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia⁵. El 16 de diciembre de 2024, el recurrente presentó un escrito solicitando se re programe la vista de la causa por cuanto no se pudo conectar a la diligencia al tener problemas con el internet. Al respecto, es menester señalar que la fecha del informe oral estuvo programada con anticipación a fin de que el recurrente tome las precauciones del caso, habiendo presentado su escrito con posterioridad a la diligencia, sin acreditar la causa de su inasistencia, por lo que se desestima la solicitud de reprogramación de la diligencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

5. No se valoró lo que señaló en sus descargos y en sus escritos posteriores, en el sentido que la Disposición Fiscal N.º 03-2023 archivó la denuncia presentada contra su persona por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de acoso sexual, en agravio de Sammy Katherine Palomino Huatuco.
6. Si bien el proceso penal y el proceso administrativo tienen connotaciones distintas, coinciden en el tema de fondo, siendo que, el peritaje efectuado por el Ministerio Público a la agraviada Delcy Román ha sido desvirtuado con el informe de parte elaborado por la psicóloga Elvira Rivadeneyra De La Torre, en el cual se concluye que no hay afectación por el supuesto acoso sexual y que se trata de una afectación de índole laboral.
7. La señora Delcy Román no ha demostrado afectación psicológica dado que labora en forma normal en el Poder Judicial, cuenta con pareja sentimental y ha procreado

² Folios 450 a 484.

³ Folios 491 a 493.

⁴ Folio 514.

⁵ Folio 518.



Junta Nacional de Justicia

un hijo producto de dicha relación sentimental, conforme se aprecia de la partida de nacimiento que adjunta a su escrito de reconsideración.

8. No se debe confundir sus palabras “corazón, cariño, ven a mi oficina” dado que no hay una concatenación de las acciones del supuesto acosador en tanto no describe el comportamiento del varón y se queda en “yo sentía, yo creía, quería que sí o sí me acercara a su lado, sentía que me miraba mis pechos y mis piernas” en tanto todas esas expresiones lindan con lo subjetivo.
9. Hay una afectación laboral, *“de ninguna manera sentimental ni mucho menos acoso”*; por lo que *“no hay que confundir la afectación laboral con la sentimental”* siendo que estos aspectos han sido soslayados por el Pleno de la JNJ que considera que sólo basta la sindicación de la agraviada Delcy Román para ordenar su destitución.
10. Si bien en la resolución materia de reconsideración se hizo referencia a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se le ha aplicado a su persona la sanción más grave; por lo que, en atención a los argumentos expuestos, se debe aplicar una de menor gravedad.

III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

11. El recurrente sostiene que en la decisión impugnada no ha sido valorada la Disposición Fiscal N.º 03-2023 que archivó la denuncia contra su persona por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de acoso sexual, en agravio de Sammy Katherine Palomino Huatuco; tampoco el informe de parte elaborado por la psicóloga Elvira Rivadeneyra De La Torre, el cual concluye que no hay afectación por el supuesto acoso sexual contra Delcy Román y que se trata de una afectación de índole laboral.
12. Al respecto, se tiene que en el considerando 30 de la resolución recurrida, el Pleno procedió a evaluar la disposición fiscal citada, resaltando que si bien el fundamento del archivo de la investigación penal por delito de acoso sexual en agravio de Sammy Katherine Palomino Huatuco, se debió a que del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 07016-2022-PSC concluyó que no se evidencia indicadores de afectación emocional de la agraviada, el Pleno consideró necesario tener en cuenta lo señalado en la Resolución N.º 011-2021-PLENO-JNJ, considerando 4.24, en tanto la calificación jurídica que desarrolle el Ministerio Público respecto a un hecho, no significa la renuncia o limitación de la competencia disciplinaria que le corresponde a la Junta Nacional de Justicia; así como lo señalado en la Resolución N.º 034-2021-PLENO-JNJ, considerando 63, en el sentido que el archivamiento de un proceso penal respecto de una conducta delictiva, no afecta el procesamiento de esa misma conducta en el ámbito administrativo, aspecto que ha sido desarrollado y sostenido por el Pleno de la JNJ en reiteradas resoluciones finales, con base en lo que señala la ley, la doctrina y la jurisprudencia acerca de la autonomía de responsabilidades.
13. Ahora bien, respecto al informe de parte elaborado por la psicóloga Elvira Rivadeneyra De La Torre [denominado “INFORME POSFACTO DE PARTE], que



Junta Nacional de Justicia

presentó el recurrente, debe tomarse en cuenta que en el considerando 17 de la resolución recurrida, el Pleno analizó que las conclusiones contenidas en dicho informe únicamente se basan en la revisión del contenido de la pericia psicológica oficial, esto es, del Protocolo de Pericia N.º 007511-2022-PSC elaborado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, sin que se hayan considerado otros aspectos ni se haya efectuado siquiera una entrevista personal a la agraviada Delcy Román; por lo que, conforme a la evaluación probatoria efectuada dicho informe de parte no desvirtúa las conclusiones contenidas en el protocolo oficial antes citado, que señala la afectación emocional sufrida por la agraviada como consecuencia de las conductas de acoso sexual realizadas por el recurrente.

14. El recurrente también señala que la señora Delcy Román no ha demostrado afectación psicológica, dado que labora en forma normal en el Poder Judicial, cuenta con pareja sentimental y ha procreado un hijo producto de dicha relación sentimental. Así mismo, señala que hay una afectación laboral y *“de ninguna manera sentimental ni mucho menos acoso”*, por lo que, *“no hay que confundir la afectación laboral con la sentimental”*, siendo que, estos aspectos han sido soslayados por el Pleno que considera que sólo basta la sindicación de la agraviada Delcy Román para ordenar su destitución.
15. Sobre el particular, debe descartarse completamente que el juicio de responsabilidad disciplinaria del recurrente se haya sustentado de manera exclusiva en la sindicación efectuada por la señora Delcy Román, tal como puede apreciarse nítidamente del extenso análisis probatorio expuesto en la resolución recurrida; asimismo, de manera específica se ha fundamentado en modo suficiente la afectación ocasionada a la víctima por los hechos materia de imputación. Así, se tiene que, además de las declaraciones de la propia agraviada, desarrolladas y merituadas en los considerandos 4, 6, 10 y 14 de la resolución recurrida, se tienen como medios probatorios de cargo, el Protocolo de Pericia N.º 007511-2022-PSC, elaborado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las declaraciones de la jueza Teresa Cárdenas Puente y la asistente judicial Natalia Crespo Santiago, contenidas en los considerandos 9 y 13 de la resolución recurrida, siendo que, además, estos medios probatorios no han sido desconocidos o negados por el recurrente, quien frente a los hechos probados plenamente en el presente procedimiento, únicamente se ha limitado a calificar su conducta como de *“afectación laboral”* y no de acoso sexual, lo cual tampoco enerva su responsabilidad disciplinaria, pues, conforme se indicó en los considerandos 11 y 12 de la resolución recurrida, se ha demostrado que los actos de acoso cometidos por el recurrente, generaron una afectación emocional a la agraviada Delcy Román detallada en el Protocolo de Pericia N.º 007511-2022-PSC y una afectación laboral, con actos de hostilización y la animadversión de los compañeros de trabajo, de tal manera que para ella, la convivencia laboral se tornó en insostenible.
16. Por lo demás, lo sostenido por el recurrente en el sentido de una supuesta ausencia de afectación psicológica de la víctima en el presente caso constituye una simple apreciación subjetiva, que carece totalmente de sustento, pues no existe fuente científica alguna que señale -desde la psicología- que los actos de acoso sexual ocasionan (además de estrés, ansiedad, depresión, nerviosismo, entre otros)



Junta Nacional de Justicia

siempre una afectación de tal intensidad que impiden de manera absoluta entablar relaciones de pareja o asumir la maternidad.

17. A este punto, es importante reiterar las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 007511-2022-PSC de 30 de abril de 2022⁶, sobre la evaluación efectuada a la agraviada Delcy Román, que evidencian con mayor precisión la afectación producida por la conducta del recurrente materia del presente procedimiento disciplinario:

(...)

Discusión forense: (...) Respecto al motivo de evaluación se ha identificado insomnio de mantenimiento, alteración del apetito, irritabilidad, conductas evitativas y falta de concentración en su ámbito de trabajo, sentimientos de culpa, preocupación constante con ideas recurrentes de que le puede pasar algo malo, conductas de temor y sentimientos de tristeza, con reacciones psicofisiológicas como hidrosis palmar y tendencia al llanto que se activan cuando relata los hechos que refiere haber vivido, estos síntomas influyen en su comportamiento, evidenciándose aislamiento en sus relaciones interpersonales, cambios en su forma de vestir y desconfianza con los demás.

(...)

V. CONCLUSIONES:

Después de evaluar a Román Balbín Delcy Nitza, somos de la opinión que presenta: Indicadores de afectación psicológica (emocional, cognitivo y conductual) configurándose un síndrome ansioso compatible a la referencia con caracteres de personalidad introvertida/estable. A la fecha no presenta condiciones de vulnerabilidad o factores de riesgo que se puedan amplificar. Se recomienda atención psicológica para ayudar a superar los indicadores de afectación psicológica."

18. Considerando lo expuesto, no resulta atendible el argumento del recurrente referido a que sólo se ha considerado la declaración de la agraviada Delcy Román para destituirlo, pues el Pleno no sólo ha valorado los medios probatorios que obran en el presente procedimiento sino que además, respecto a las declaraciones de la agraviada, efectuó un análisis de las mismas a la luz del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 y la Casación N.º 3804-2010-SANTA, concluyendo en el considerando 42 de la resolución recurrida, que se encuentra plenamente acreditada la afectación producida como consecuencia del acoso sexual sufrido por la agraviada Delcy Román.

19. Por otro lado, el recurrente también argumenta que no se debe confundir sus palabras "corazón, cariño, ven a mi oficina" dado que no hay una concatenación de las acciones del supuesto acosador en tanto no describe el comportamiento del varón y se queda en "yo sentía, yo creía, quería que sí o sí me acercara a su lado, sentía que me miraba mis pechos y mis piernas" en tanto todas esas expresiones lindan con lo subjetivo.

⁶ Folio 404



Junta Nacional de Justicia

20. Al respecto, no existe ningún elemento "subjetivo" en la conducta imputada al recurrente, toda vez que, conforme ha sido ampliamente desarrollado en la resolución recurrida, se encuentra probado que su comportamiento evidenció objetivamente el acoso sufrido por las agraviadas Delcy Román y Sammy Palomino, siendo que, expresiones como "corazón, cariño, ven a mi oficina" que hace referencia el propio recurrente y que fueron analizadas por el Pleno en el considerando 29 de la resolución recurrida para el caso de la agraviada Sammy Palomino, junto con los mensajes de texto por el aplicativo WhatsApp, el pedido de acceso a su red social personal Facebook que le hizo el recurrente así como invitarla a salir en días no laborales, generaron suficiente convicción para probar que hubo un comportamiento invasivo de hostigamiento u acoso sexual por parte del recurrente.
21. Bajo este contexto, los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de las faltas muy graves contenidas en los numerales 8 y 13 del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.° 29277, conforme a las consideraciones expuestas en la resolución recurrida; por lo que, corresponde ahora evaluar su argumento referido a la determinación de la sanción disciplinaria, pues el recurrente cuestiona la imposición de la sanción más grave y solicita se le aplique una de menor gravedad.
22. Al respecto, aplicando el test de proporcionalidad (el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto), se advierte que la aplicación de la sanción de destitución establecida en la resolución recurrida conforme al análisis efectuado en su Apartado VIII, resulta idónea para lograr el fin constitucional consistente en el correcto funcionamiento del sistema de justicia, evitando que hechos semejantes vuelvan a ocurrir, considerando especialmente los años que el recurrente tiene en el sistema judicial desde el año 2005⁷, que los hechos cuestionados transcurrieron cuando se desempeñó como juez de un juzgado sub especializado en violencia contra las mujeres, cargo que exige pleno compromiso por la lucha por erradicar este tipo de conductas y la responsabilidad de actuar con integridad y generar en primer lugar en su entorno laboral, un clima de igualdad, respeto y libre de este tipo de violencia; y, que la conducta del recurrente tiene un impacto negativo en el sistema de justicia al afectar la confianza de las víctimas de violencia de género.

IV. CONCLUSIÓN

23. En consecuencia, los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.° 245-2024-PLENO-JNJ de fecha 04 de octubre del 2024, no desvirtúan el hecho que como consecuencia de un actuar irregular haya sido sancionado, ni persuaden en sentido contrario el criterio de la resolución recurrida; por lo que no existe razón alguna para variar el sentido de la decisión adoptada, la cual representa la aplicación de una consecuencia jurídicamente establecida ante la comisión de una conducta constitutiva de infracción sancionable debidamente comprobada; habiéndose expuesto de manera clara, lógica y jurídica

⁷ Conforme al Registro de Magistrado, folio 304.



Junta Nacional de Justicia

los fundamentos de hecho y derecho que la justifican, concluyéndose que la medida disciplinaria de destitución impuesta, por su actuación como juez provisional del Quinto Juzgado de Familia – Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, es racionalmente adecuada y justificada al acto de inconducta funcional debidamente acreditado, habiéndose aplicado criterios de razonabilidad y proporcionalidad, motivo por el cual el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fernando Francisco Sánchez Camac, deviene en infundado en todos sus extremos.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades previstas por el artículo 154, inciso 3, de la Constitución Política; y conforme a lo regulado en los artículos 2 literal f), y 45, numeral 45.1, literal d), de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y artículos 79 y 84 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificada por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y estando a los Acuerdos de fechas 23 y 27 de diciembre de 2024, adoptado por unanimidad por los señores Miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Antonio Humberto de la Haza Barrantes, por haber actuado como miembro instructor, así como sin la participación de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto, por no haber estado presente en el Pleno de la Junta Nacional de Justicia que se instaló para el informe oral del recurrente Fernando Francisco Sánchez Camac.

SE RESUELVE:

Artículo único. - Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fernando Francisco Sánchez Camac contra la Resolución N.º 245-2024-PLENO-JNJ de fecha 4 de octubre del 2024, por la cual, entre otras cosas, se le impuso la sanción disciplinaria de destitución, por su actuación como juez provisional del Quinto Juzgado de Familia – Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por lo expuesto en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.


ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS


LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO


MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES


MÁRCO TULIO FALCONÍ PICARDO


GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN

